

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, el presente expediente junto con los escritos que anteceden. Sírvese proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2659

Referencia: Tramite especial de aprehensión y entrega del bien
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Apoderado: FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN
Fpuerta@cpsabogados.com
- juridico@cpsabogados.com
Demandado: ALBERTO DE JESUS MONTOYA RAMOS
Radicación: 760014003001 2021-00517-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que es pertinente resolver las siguientes solicitudes:

- 1) Nulidad formulada por el señor ALBERTO DE JESUS MONTOYA RAMOS, quien se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante
- 2) Terminación propuesta por la parte actora
- 3) Levantamiento de decomiso del vehículo de placa s EHT625 por parte del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO.

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que correspondió conocer de la solicitud de la referencia mediante reparto efectuado el día **24 de junio de 2021** y con anterioridad a ello mediante acta efectuada el **03 de junio de 2021**, ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, se llevó a cabo proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor ALBERTO DE JESUS MONTOYA RAMOS, a través del cual se declararon conciliadas los créditos sometidos a consideración, entre ellos el crédito con garantía mobiliaria de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, sobre el vehículo de placa EHT625, sin embargo conviene analizar si resulta procedente acceder a la solicitud del deudor.

Para dilucidar el tema en cuestión, es necesario traer a colación la Ley 1676 de 2013, Artículo 21, que reza:

“Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil".

Po su lado, el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, preceptúa:

" Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

Así las cosas, de las normas transcritas se puede colegir que la garantía mobiliaria es oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este, quedando excluidos los bienes de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro, requisito que se encuentra cumplido en el caso de la especie desde el 7 de noviembre de 2017 y en virtud de dicha oponibilidad, el acreedor podía optar por hacerse parte del proceso de insolvencia, o bien por hacer valer su garantía, o las dos cosas al mismo tiempo esperando la primera que

le diera resultados satisfactorios como en este caso ocurrió, toda vez que el vehículo ha sido decomisado y, por tanto, debe ordenarse su entrega.

En ese orden de ideas, el hecho de que el acreedor no hubiese interpuesto controversia alguna frente al acuerdo de pago celebrado con el deudor y los demás acreedores en el Centro de Conciliación Paz Pacífico, no da lugar para que tenga renunciar a un derecho que se encuentra reconocido legalmente.

En tal virtud y toda vez que se encuentra materializado el decomiso del rodante materia de este asunto, procedente resulta decretar la terminación del presente trámite para ordenar la entrega al acreedor garantizado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad elevada por el deudor, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto. Abstenerse de resolver las demás solicitudes por sustracción de materia, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y POLICIA NACIONAL con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto el oficio No. **1.084 y 1.085** del 02 de julio de 2021, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas **EHT625**.

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER de Pasto, para que haga entrega del vehículo de placas **EHT625** a la compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, a través de su representante legal o a quien esta entidad determine.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f910a6d43fee9fe7fcab1a19a9f52f664ddcbd9b43cc393f80de58e23ab8ec70**

Documento generado en 27/09/2021 04:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>